



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Auto Ejecución de Penas: 2012-37426

Aprobado por acta: 183

Medellín, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

La negativa del beneficio administrativo de hasta las 72 horas, decidida el 29 de mayo del presente año por la Juez Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, fue apelada por el condenado **Christian Camilo Arenas Restrepo** y siendo competentes¹ para ello, procedemos a su análisis y solución.

ANTECEDENTES

1. La condena y la solicitud.

El señor **Christian Camilo** fue condenado el 7 de abril de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí a la pena principal de 256 meses de prisión, multa de 1.066,66 SMLMV,

¹ Conforme al artículo 34, numeral sexto, de la Ley 906 de 2004.

y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, como autor de la conducta de secuestro simple (artículo 168 del C.P.), agravado por tratarse de menor de edad (art. 170-1 C.P.) y con la circunstancia de mayor punibilidad por su actuar en coparticipación criminal (art. 58-10 C.P.), conforme a los siguientes hechos:

“Se expresó que siendo aproximadamente las veinte horas con treinta y cinco minutos (20:35) del siete (7) de junio de dos mil doce (2012), agentes de la policía, en razón de la alerta recibida por la ciudadanía en el sentido que un joven había sido golpeado e introducido en una casa, ingresaron al inmueble ubicado en la carrera 59B # 54 B, apartamento 270, del municipio de Itagüí por autorización del joven Jeison Alejandro Piedrahita Corrales, quien les abrió la puerta, y encontraron al menor de edad **Víctor Esteban Urrego Pérez**² en medio de Cristian Camilo Arenas Restrepo, Johan Andrés Escobar Restrepo y Diego Alexander Piedrahita Muriel suplicando por su vida. Se expresó que: “El adolescente advirtiendo la presencia de los policiales, se levanta y corre hacia ellos para ponerse a salvo, expresándoles que los jóvenes lo insultaron, golpearon en la cara y espalda, retuvieron e iban a matar por ser del barrio “Hundido”. Se destacó que al joven retenido le fue encontrado *un edema moderado en dorso de la nariz* del que le dictaminaron tres días de incapacidad, también se supo que padecía un retardo mental moderado y era *polifarmacodependiente*.”

Asimismo y con base en la declaración de Víctor Esteban se indicó que cuando éste se hallaba comprando vicio en Itagüí, cuatro jóvenes del “Combo de la Virgen” le salieron al paso, le dieron patadas en la espalda, lo llevaron hasta una casa desocupada, lo hicieron poner de rodillas, le dijeron que allí lo “iban a picar”, le preguntaron que si era del combo el “Hundido”, le preguntaron por un tal “Yonatan”, siendo rescatado por la Policía.”³

² Nació el 27 de julio de 1998, página 280.

³ Relacionados en la sentencia de segunda instancia.

Esta decisión fue confirmada por esta Sala el 25 de julio de 2014 y el recurso de casación fue inadmitido por auto del 6 de diciembre de 2017 por la Corte.

La vigilancia de la pena le correspondió al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, ante el cual el procesado solicitó el permiso de hasta de setenta y dos horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, sin embargo, el mismo le fue negado por expresa prohibición legal.

En ese sentido, se indicó que el sentenciado fue condenado como autor del delito de secuestro, que esos hechos acaecieron el 7 de junio de 2012, que la víctima era un menor de edad y que esa conducta se encuentra inmersa en las exclusiones establecidas en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia para la concesión del cualquier beneficio o subrogado penal, norma que se encontraba vigente.

2. La apelación.

El sentenciado interpuso recurso de apelación. Argumentó que tiene derecho a acceder al beneficio, puesto que cumple con los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y la "Ley 504 de 1999", además de que varios jueces en sentencia de tutela le han concedido el *"valor suficiente al programa de resocialización y su tratamiento penitenciario, pues en base a esto, ellos pudieron verificar y comprobar, de que los aspectos que demuestra la personalidad de la persona en la actualidad, permiten ver directamente de que este ya no demuestra rasgos de peligrosidad que lleguen a atentar contra la sociedad y*

contra los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, y que por el contrario y atendiéndose al objetivo principal que es el de la resocialización y la reincorporación de la persona privada de la libertad a la sociedad, le brinda la confianza y la oportunidad de volver a vivir en sociedad y con nuestros seres queridos”.

CONSIDERACIONES

Con los antecedentes mencionados, se confirmará la decisión apelada.

Las sanciones tienen la finalidad de procurar la resocialización del infractor de la ley penal, de conformidad con el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta aspectos como la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, y para lograr esos fines, el sistema penitenciario acogió unos principios progresivos, lo que significa que con el transcurrir del tiempo y la superación de las etapas de la condena, adoptando conductas que permitan su integración en todos los entornos de la vida, podrá acceder a diferentes beneficios legales o administrativos, siempre y cuando se cumpla con las exigencias establecidas.

Con ese propósito de preparar al sentenciado para reintegrarlo a la sociedad, el legislador estableció diferentes beneficios administrativos, entre los cuales se encuentra el permiso de hasta setenta y dos horas, en relación con el cual el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 estableció como requisitos: (i) estar en fase de mediana seguridad, (ii) haber descontado una

tercera parte de la pena impuesta o el 70% de la misma si se trata de condenados por la justicia especializada, (iii) no tener requerimientos judiciales, (iv) no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la condena, y (v) haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión, y haber observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

En nuestro caso, no obstante la primera instancia simplemente relacionó estos requisitos, así como los establecidos en el artículo 1 del Decreto 232 de 1998, específicamente los que aluden a cuando se trata de condenas superiores a 10 años⁴, sin especificar si el señor **Christian Camilo** cumplía o no esas exigencias, finalmente ello resultaría inane por la prohibición legal contenida en el artículo 199 del Código de la Infancia y Adolescencia, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.” (Subrayas nuestras)

⁴ También debe tenerse en cuenta: a) que el sentenciado no se encuentre vinculado a otro proceso penal o contravencional, b) que no existan informes de inteligencia que lo vinculen a organizaciones delincuenciales, c) que no haya incurrido en ninguna de las faltas disciplinarias del artículo 121 de la Ley 65 de 1993; d) haber trabajado, estudiado o enseñado por las normativas que la reglamentan.

Como se relacionó en la parte descriptiva, el secuestro se cometió respecto de un menor, así se declaró en las sentencias, y esos hechos ocurrieron el 7 de junio de 2012, cuando la Ley 1098 de 2006 ya se encontraba vigente.

Ninguna decisión de tutela fue mencionada por el procesado como para que la Sala analizara su contenido, no se trata de redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza (que tal vez fue lo que quiso asemejar el sentenciado⁵), sino que de manera general el reproche se redujo a la existencia de un proceso de resocialización, la ausencia de peligrosidad y la posibilidad de acercamiento familiar. La prohibición hace parte de la política criminal diseñada por el legislador respecto a unos delitos específicos y la finalidad disuasiva de la pena, interviene precisamente en el proceso de resocialización y en aras de fortalecer la protección de los menores y sus derechos prevalentes reconocidos constitucionalmente.

En estas condiciones, como la Sala no observa ningún error en la providencia de primera instancia, procederá a confirmarla.

Por lo expuesto, **El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal:**

⁵ Por ejemplo, Ver: CSDJ. Sentencia del 2 de julio de 2015 SP. STP8442-2015-Radicación N° 80488.

RESUELVE

CONFIRMA el auto que por apelación se revisa, proferido por la Juez Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN